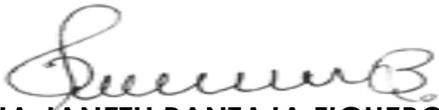


A DESPACHO.- 13 de abril de 2021. A despacho de la señora juez el presente asunto, indicándole que correspondió por reparto. Se encuentra radicado y va para resolver sobre su admisibilidad. Provea.


ANA JANETH PANTAJA FIGUEROA
Secretaria

Auto interlocutorio N°109

Asunto: SUCESION INTESTADA

Demandante menor de edad: SARAH NAVIA MUÑOZ

Representante legal de la menor: Sandra Patricia Muñoz Burbano

Demandado: determinados e indeterminados del causante: Juan Manuel Navia Sandoval

Radicado: 19-698-31-84-002-2021-00047-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



PALACIO DE JUSTICIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

Santander de Quilichao (Cauca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Viene a Despacho la solicitud para la Liquidación Sucesoral INTESTADA del causante JUAN MANUEL NAVIA SANDOVAL, formulada por conducto de apoderado judicial por La madre de la menor hija extramatrimonial del causante, SANDRA PATRICIA MUÑOZ BURBANO, con el fin de resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo, previas las siguientes: **CONSIDERACIONES:**

Cierto es que para asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador¹ distribuyó de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción.

De esta manera, la competencia², dispone reglas definitorias asignándola en concreto a cada juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable, improrrogable salvo en los factores distintos al funcional y subjetivo por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad, ha dicho la Corte, sala civil.³

¹ En ejercicio de su facultad de configuración normativa (artículo 150, numeral 2º Constitución Política),

² potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singulariza al juez natural (artículo 29, Constitución Política). Para tal efecto, el ordenamiento jurídico,

³ Corte Suprema de justicia sala civil, Exp. No. 11001-0203-000-2007-01958-00.-

Como sabemos, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia (*ratione materiae*) y cuantía (*lex rubrica*) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (*ratione personae*, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción), y lugar (factor territorial).-

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P, establece que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia de los procesos de Sucesión de MAYOR CUANTIA, establecidas las cuantías en el artículo 25 ídem, (mayor corresponde a 150 S.M.L.M.V), sin perjuicios de las funciones atribuidas a los notarios. Resulta que la cuantía atendiendo al salario actual en su mínima va hasta \$ 36.341.040, los de menor hasta \$136.278.900 y los de mayor cuantía, el valor que exceda del anterior, es decir superior a \$ 136.278.900 y que en tratándose de sucesiones se debe atender a lo indicado por el art. 26 nral 5 en concordancia con art. 444-4 del C.G.P, bienes relictos certificados con valor catastral.

Por otro lado, el numeral 4 del art. 18 ib. preceptúa que los JUECES CIVILES Y PROMISCUOS MUNICIPALES, son quienes conocerán en primera instancia de los procesos de Sucesión de MENOR y MINIMA CUANTIA, asignando la competencia por el factor objetivo en sus modalidades: la naturaleza o materia del asunto y su cuantía.

Con fundamento en lo anterior, y si bien el apoderado judicial fijó la cuantía de los bienes, el monto citado (\$133.950.000) es inferior a 150 s.m.l.m.v. - por lo tanto, se concluye al tenor de la norma en cita, que se trata de un proceso de MENOR CUANTÍA, caso en el cual la competencia se radica en los Juzgados de categoría municipal, para nuestro caso, los Juzgados Civiles Municipales, tal como lo establece la norma arriba citada.

En tales condiciones al aplicarse las disposiciones antes relacionadas al caso sub examine, y sin necesidad de entrar a un mayor análisis de otros requisitos o los demás defectos de la demanda que puedan existir, debe concluirse que esta Judicatura no es la competente para conocer de la presente acción liquidataria de sucesión; de ahí que acorde con lo dispuesto por el Art. 90 del CGP, la presente demanda deberá rechazarse y, como consecuencia de ello, se ordenará su remisión al Juzgado competente, esto es a los Civiles Municipales (Reparto) de esta Urbe, donde debió haberse radicado desde el inicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (Cauca), **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR**, la presente demanda liquidataria de sucesión instaurada por conducto de apoderado por SARAH NAVIA MUÑOZ, por falta de competencia como se ha explicado anteriormente.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al abogado FREDY SOLIS NAZARIT con C.C. No. 10.489.937 y T.P. No. 121.051 CSJ conforme a los lineamientos del poder a él otorgado.
3. **REMÍTIR** la misma, para su conocimiento, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (OR) de SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA).

4. **CANCELAR** su radicación y anótese su salida.
5. **COMUNICAR** a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

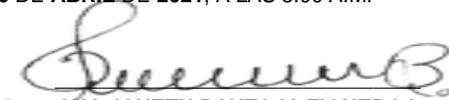


MARLEM ELIANA DORADO RAZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO Y EN LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL – ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 35

HOY, **20 DE ABRIL DE 2021**, A LAS 8:00 A.M.



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
SECRETARIA